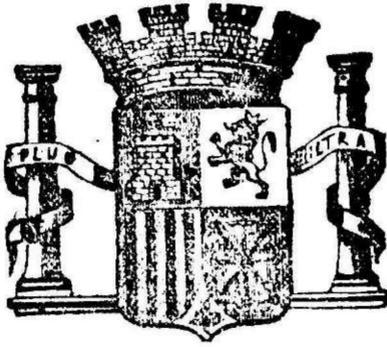


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saucha, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 123.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

Don Juan Francisco Lobos, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber que por D. Manuel Quevedo Peña, vecino de Reinosa, en la provincia de Santander, de 37 años de edad y empadronado bajo cédula número 303, ha presentado á las diez y media de la mañana del dia de hoy, solicitud de registro de catorce pertenencias de la mina «Filomena» de mineral de cobre y otros sita en término

realengo de Tosante, jurisdiccion municipal de Dehesa de Montejo, partido judicial de Cervera y parage que llaman Tosante, linda por todas partes con terreno realengo del referido Dehesa de Montejo, cuyo mineral se halla al descubierto en una calicata. Verifica la designacion en la siguiente forma; se tendrá por punto de partida el sitio citado de Tosante, Chozo de S. Martin terreno realengo del citado Dehesa, comunidad del pueblo de S. Martin, desde él se medirán en direccion al Este, veinticinco metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte, setecientos me-

tros, donde se fijará la segunda estaca; desde esta al Sur, doscientos metros y se fijará la tercera; desde esta en direccion al Saliente, setecientos metros y se fijará la cuarta; con lo cual quedan cerradas las catorce pertenencias denunciadas que forman una superficie rectangular, del punto de partida al sitio llamado el Alto-Hano, en direccion al Oeste hay una distancia de mas de cinco kilómetros y en el término del precitado pueblo de Dehesa de Montejo. Esta solicitud tiene la fecha de hoy. Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ochenta y tres pesetas. Vista

la espresada solicitud con su designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene al art. 23 de la Ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada Mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 11 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROYECTO de division de la provincia en distritos electorales para Diputados provinciales aprobado por la Excm. Diputacion en 6 del corriente, que se publica para los efectos del decreto de 13 de Setiembre del corriente año y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley provincial.

Partido judicial de Astudillo.

DISTRITOS.

- 1.º distrito.- Astudillo.
 - ASTUDILLO.
 - Villodre.
 - Melgar de Yuso.
 - Itero de la Vega.
 - Lantadilla.
- AMUSCO.
- Boadilla del Camino.
- Rivas.
- Santoyo.
- 2.º distrito.- Amusco.
 - Amayuelas de Arriba.
 - Amayuelas de Abajo.
 - Piña de Campos.
 - Támara.
 - Valdespina.
 - Palacios del Alcor.
- TORQUEMADA.
- Villamediana.
- Valdeolmillos.
- 3.º distrito.- Torquemada.
 - Villagimena.
 - Villalaco.
 - Valbuena de Pisuerga.
 - Villodrigo.
 - Cordovilla la Real.

Partido judicial de Baltanás.

- BALTANÁS.
- Castrillo de D. Juan.
- Cevico Navero.
- 1.º distrito.- Baltanás.
 - Hontoria de Cerrato.
 - Reinoso.
 - Soto de Cerrato.
 - Villaviudas.
 - Villaconancio.
- VERTAVILLO.
- Alba de Cerrato.
- Castrillo de Onielo.
- 2.º distrito.- Vertavillo.
 - Cubillas de Cerrato.
 - Cevico de la Torre.
 - Hérmedes.
 - Poblacion de Cerrato.
 - Tariego.
 - Valle de Cerrato.
- PALENZUELA.
- Villahan de Palenzuela.
- Antigüedad.
- 3.º distrito.- Palenzuela.
 - Cobos de Cerrato.
 - Espinosa de Cerrato.
 - Hornillos de Cerrato.
 - Herrera de Valdecañas.
 - Quintana del Puente.
 - Valdecañas.
 - Tabanera de Cerrato.

Partido judicial de Carrion.

- CARRION.
- 1.º distrito.- Carrion.
 - San Mamés de Campos.
 - Lomas.

1.º distrito.

- Nogal de las Huertas.
- Robladillo.
- Villamorco.
- Villasabariego.
- OSORNO.
- Osornillo.
- San Llorente de la Vega.
- Abia de las Torres.

2.º distrito.- Osorno.

- Fuente-andrino.
- Bahillo.
- Villaberreros.
- Santillana de Campos.
- Las Cabañas.
- Requena de Campos.
- Villadiezma.
- CERVATOS DE LA CUEZA.
- Bustillo del Páramo.
- Calzadilla de la Cueva.
- Villaturde.
- Calzada de los Molinos.

3.º distrito.- Cervatos de la Cueva.

- Villoldo.
- Villamuera de la Cueva.
- Riveros de la Cueva.
- Poblacion de Arroyo.
- Ledigos.
- Terradillos.
- Torre de los Molinos.

4.º distrito.- Marcilla.

- MARCILLA.
- Frómista.
- Poblacion de Campos.
- Revenga.
- Villovieco.
- Villarmentero.
- Arconada.
- Villalcázar de Sirga.
- San Cebrian de Campos.

Partido judicial de Palencia.

- 1.^o distrito.- PALENCIA.- Parroquias de S. Lázaro.
Palencia. . . . » Idem de S. Antolin.
» Idem Arrabal de Paredes de Monte.
- 2.^o distrito.- PALENCIA.- Parroquias de Allende el Rio.
Palencia. . . . » Idem de Santa Marina.
» Idem de San Miguel.
- 3.^o distrito.- DUENAS.
Duenas. . . . Baños de Cerrato.
Villamuriel de Cerrato.
Magáz.
Villalobon.
- 4.^o distrito.- BECERRIL DE CAMPOS.
Becerril de Campos. . . . Fuentes de Valdepero.
Husillos.
Perales.
Manquillos.
Villaumbrales.
Monzon.
- 5.^o distrito.- AUTILLA DEL PINO.
Autilla del Pino. Grijota.
Villamartin de Campos.
Revilla de Campos.
Pedraza de Campos.
Torre Mormojon.
Ampudia.
Valoria del Alcor.
Santa Cecilia del Alcor.

Partido judicial de Cervera.

- 1.^o distrito.- CERVERA DE RIO-PISUERGA.
Cervera de Rio Pisuerga. . . . Arvejal
Barrio de San Pedro.
Dehesa de Montejo.
Ligüérezana.
Mudá.
Quintanaluengos.
San Martin de los Herreros.
Salinas de Pisuerga.
Santa Maria de Nava.
- 2.^o distrito.- ALAR DEL REY.
Alár del Rey. . . . Prádanos de Ojeda.
La Vid de Ojeda.
Villavermudo.
Olmos de Ojeda.
Micieces de Ojeda.
Payo.
Santibañez de Ecla.
Lomilla.
Becerril del Carpio.
Cozuelos.
- 3.^o distrito.- RESPENDA DE LA PEÑA.
Respensa de la Peña. Vega de Bur.
Perazancas.
Otero de Guardo.
Castrejon.
Alva de los Cardaños.
Camporredondo.
Triollo.

- REDONDO.
Vañes.
San Salvador de Cantamuga.
San Martin y Perapertú.
Resoba.
Brañosera.
Celada de Robledo.
Herrerueta.
Lores.
Polentinos.
Rebanal de las Llantas.
San Cebrian de Mudá.
Vergaño.
Santibañez de Resoba.

4.^o distrito.
Redondo. . . .

5.^o distrito.
Villarén. . . .

- VILLAREN.
Matamorisca.
Nestar.
Verzosilla.
Valdegama.
Villanueva de Henares.
Aguilar de Campoo.

Partido judicial de Saldaña.

- 1.^o distrito.- SALDAÑA.
Saldaña. . . . Villaluenga y Gaviños.
Pedrosa de la Vega.
Moslares.
Villarrabé.
Villamoronta.
La Serna.
Gozon.
Quintanilla de Onsoña.
Membrillar.
- 2.^o distrito.- VILLAELES.
Villaelles. . . . Congosto.
La Puebla de Valdavia.
Buenavista y su barrio.
Tabanera de Valdavia.
Renedo de Valdavia.
Arenillas de San Pelayo.
Villasila y Villamelendro.
Villanuño.
Valderrábano.
Ayuela.
Villota del Duque.
Vega de Doña Olimpa.
- 3.^o distrito.- HERRERA DE PISUERGA.
Herrera de Pisuerga. . . . Báscones de Ojeda.
Revilla de Collazos.
Dehesa de Romanos.
Collazos de Boedo.
Olea.
Sotobañado y Priorato.
Páramo de Boedo.
Calahorra de Boedo.
Ventosa de Rio-pisuerga.
San Cristóbal de Boedo.

- PINO DEL RIO.
Velilla de Guardo.
Guardo.
Mantinos.
Villalva de Guardo.
Fresno del Rio.
Villanueva de Abajo.
Villosilla.
Poza de la Vega.
Santervás de la Vega.
Villafrael.
- 4.^o distrito.
Pino del Rio. . . .
- 5.^o distrito.
Castrillo de Villavega. . . . CASTRILLO DE VILLAVEGA.
Villasarracino.
Espinosa de Villagonzalo.
Villameriel.
Villaprovedo.
Bárcena de Campos.
Itero Seco.
Olmos de Pisuerga.
Santa Cruz de Boedo.

Partido judicial de Frechilla.

- 1.^o distrito.- FRECHILLA.
Frechilla. . . . Baquerin de Campos.
Mazariegos.
Abarca.
Autillo de Campos.
Fuentes de Nava.
Mazuecos.
Villalumbroso.
- 2.^o distrito.- VILLARRAMIEL.
Villarramiel. . . . Belmonte de Campos.
Meneses.
Villeras.
Boada de Campos.
Castil de Vela.
Capillas.
Castromocho.
- 3.^o distrito.- PAREDES DE NAVA.
Paredes de Nava. Villatoquite.
Cardeñosa.
Villanueva del Rebollar.
Añoza.
Abastas.
Poza de Urama.
San Roman de la Cuba.
- 4.^o distrito.- VILLADA.
Villada. . . . Cisneros.
Boadilla de Rioseco.
Villacidaler.
Villalcon.
Pozuelos del Rey.
Guaza.
Villegla.

Palencia 10 de Noviembre de 1872.—P. A. de la E. D. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que á pesar de las continuas escitaciones que les han sido dirigidas por esta Administracion, han dejado de hacer efectivos los descubiertos que tienen del 20 por 100 sobre las rentas de propios, he dispuesto prevenir por última vez á todos los Señores Alcaldes cuyos municipios se hallen en el caso arriba citado, que si dentro del improrogable término de 25 dias contados desde esta fecha, no procuran extinguir los débitos que contra ellos resultan remitiendo ademas las certificaciones trimestrales, tanto de años anteriores como las correspondientes al actual, me veré precisado á espedir contra ellos los oportunos apremios: teniendo entendido que

seré inexorable y haré que se cumplan cuantas disposiciones emanen de mi autoridad, respecto al asunto que nos ocupa.

Palencia 12 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Circular.

Debiendo darse principio á la recaudacion de rentas y réditos de censos vencidos tanto en especie como en metálico, y así en la Capital como en las Administraciones Subalternas de propiedades; los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de dar la debida publicidad á esta circular, á fin de que llegando á conocimiento de los vecinos que se hallen en este caso, se presenten á hacer efectivos sus descubiertos en el mas breve plazo, evitándoles de este modo las vejaciones que necesaria-

mente habria de causárseles desparchando contra ellos los correspondientes comisionados de apremios.

Palencia 12 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

FISCALIA

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me ha dirigido la siguiente circular:

«Los derechos de la Hacienda pública, en los negocios civiles, están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio fiscal.—No los más, los menos de los Promotores fiscales, pero aun así en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se hechan de ver en el despacho de estos negocios;

porque á fijarla de seguro que no incurrirían en ellas: cuando la conciencia de su deber, primero, el deseo despues, de ganar honra y fama, y méritos para adelantár en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad: y la idea por último que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion, nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla».... conducta muy diversa en este particular, de consuno les aconsejaba.—Son de ordinario, en estos negocios demandados los particulares, es, por lo comun la Hacienda pública la demandante: y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé, ó haga, el particular, que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el dia en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar: y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.—En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho

indicaciones de la existencia del mal.—Y con efecto el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma ni aun se inquieta: tal vez por que no conoce toda la estension de su gravedad, tal vez, porque cada uno de sus individuos, cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.—Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que lo haga desaparecer y que imposibilite su reproduccion.—Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular, en la conducta de los Promotores del territorio de esa Audiencia, ha sido exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones, para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores; y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos.—Pero ¿cuales son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalia: tampoco reglamentos ó instrucciones cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios espresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos, con relacion á los procesos en que sea parte; dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare, á plazo improrogable, decaído de su derecho.—Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los Promotores de ese territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el día en que se propuso y por quién y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestacion, las del de réplica y dúplica, las de los apremios, si los hubo, las del reconocimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de concluso el pleito, citacion para sentencia.—Pronunciada y publicada ésta, los Promotores fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito-nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.—Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.—De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pendor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos; los servirá de buen consejero: y los intereses de la Hacienda serán más ouidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.—Conviene, además, que V. S. encargue á los Promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho días á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de

los pleitos pendientes en su Juzgado, en que sea parte, como defensor de los intereses de la Hacienda pública, espresiva (la nota) de quien sea el actor, cual la materia de la demanda, cual el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha: y despues V. S. en su vista, y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.—Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalia tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, espresiva de su estado, y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excm. Sala de Gobierno que se le dé por certificacion, que reservará, mandando en nota la copia de ella.—Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros no menos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias, para su ejecucion.—Entonces los Promotores que antes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute, sin dilaciones innecesarias, y sin aumento de pena para los condenados: entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni más, ni menos, como está escrito en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados. Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos, y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria. El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo ménos; porque, pidiendo ellos con energia y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.—Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasacion de las costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á quinientas pesetas, y cuando cree que nada mas puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado; que debe por consecuencia de la ejecucion dos mil pesetas que paga irromisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.—Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la ejecucion de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?—Si así fuera, suya seria la responsabilidad, y justo seria tambien que á su

cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.—A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, esto lo hace todo, ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo porque no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el el infeliz penado á quien no son imputables las dilaciones en la ejecucion, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la sala sentenciadora!—Los Promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte: y en el desempeño de este encargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no está en la sentencia.—El abuso de los recuerdos en lo que dice relacion al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la á la intervencion del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellos, desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores fiscales en esta materia, es como debe de ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.—Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaren el primero, y no solo no se declaró la quiebra, sino que estan en posesion y goce de los que que subastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible. La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica, prescribe en su artículo 61 «que los Fiscales y Promotores fiscales sean los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y pertenecientes al ramo: y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.»—Obligacion de los Comisionados es segun el artículo 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales: debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, interio se concluyen, y el comprador verifica el pago del primer plazo en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduria para que le archive.—Antes por el Gobierno provisional en 14 de Octubre de 1813, se ordenó, que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificacion fuere pedida por persona ó Tribunal competente: y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1832 y 22 de Noviembre de 1858, se ha mandado lo mismo con motivos diversos.—Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo pasan de los Comisionados á los Contadores: y como estos segun el artículo 82 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855 son los Jefes de la contabilidad en las provincias, y por ellos los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas, y titulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortizacion, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declara-

ciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.—Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presente el decreto de 9 de Julio de 1869 y la órden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento.—Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorizacion y sin instrucciones, propusiera demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se espondria, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecucion, se espondria á ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incohar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorizacion del Ministro de Hacienda.—Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortizacion en cada provincia, están en sus respectivas contadurias: y en poder de los comisionados principales ó subalternos, los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavia.—Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856, y la instruccion de la misma fecha pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.—Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitacion los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuacion empleen todo su celo y su saber y en su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales, y que sea compatible con la meditacion y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios espresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecucion inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal, á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son abogados de la Hacienda pública, y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerárquicos, la tomen por modelo, y ejemplo de la suya, y practicándola verán.... como se hace público «que los funcionarios del Ministerio fiscal, abogados de la Sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados estudian las cuestiones sin afecion de ningún género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellos y segun ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo: y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes, ó procesados, á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales, ¡Justicia y nada mas que Justicia! con religiosa lealtad.—Sirvase V. S. darme inmediato aviso del recibo de esta circular, y ponerla en conocimiento de los Promotores fiscales del Territorio de esa Audiencia, uti-

lizando la medicion de los Sres. Gobernadores de provincia, y la insercion en sus respectivos Boletines oficiales.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia de cuanto se ordena en la circular inserta, esperando que de quedar enterado de su contenido y pronto á su cumplimiento, me dará aviso con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Valladolid 30 de Octubre de 1872.—Bernardo Penelas.—Sr. Promotor fiscal de...

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

Explicita y terminante está la disposicion 8.^a de la Real orden de 12 de Enero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia en su número 95 correspondiente al 2 de Febrero posterior, referente á la tramitacion y época en que han de formarse los presupuestos del material de escuelas; explicita y terminantemente está tambien la disposicion 3.^a de la circular de esta Junta de 8 de Julio último inserta en el periódico oficial de la provincia correspondiente al 12 de dicho mes, por la cual se encargaba á las Juntas locales de primera enseñanza, remitiesen á esta de provincia con su informe los presupuestos del material de escuelas, medio de evitar á la misma el verse precisada á reclamarlos directamente de los maestros conforme á lo prevenido en la disposicion 8.^a de referida Real orden.

Las Juntas locales en su inmensa mayoría han descuidado por desgracia tan preferente servicio y esta de provincia á la mira de no demorarle por mas tiempo, en fiel cumplimiento de la ley y del deber que esta le impone, ha acordado reclamar directamente de los maestros y maestras que á continuacion se espresan, de unos presupuestos é inventarios, de otros solo estos últimos para poder aprobar los presupuestos pendientes de este requisito para el efecto.

Los Sres. Alcaldes tan luego como reciban el Boletín en que esta circular va inserta darán conocimiento á los respectivos maestros y maestras á quienes se refiere para su puntual y exacto cumplimiento.

Remitirán los presupuestos é inventarios del material de escuelas correspondientes á 1872 á 73, los maestros y maestras de los pueblos que á continuacion se espresan.

Astudillo, maestro de niños y maestra de niñas.
Boadilla del Camino, maestro y maestra.
Cordovilla la Real, maestro y maestra.
Ito de la Vega, maestro y maestra.
Melgar de Yuso, maestro y maestra.
Palacios del Alcor, maestro.
San Cebrian de Campos, maestro y maestra.
Santiago del Val, maestro.

Torquemada, maestro y maestra.
Valdespina, maestro.
Valbuena de Pisuerga, maestro.
Villagimena, maestro.
Villamediana, maestro y maestra.
Villodre, maestro.
Villodrigo, maestro.
Antigüedad, maestro y maestra.
Baltanás, maestro y maestra.
Cevico de la Torre, maestros y maestra.
Cubillas de Cerrato, maestro y maestra.
Espinosa de Cerrato, maestro y maestra.
Hérmedes, maestro y maestra.
Herrera de Valdecañas, maestro y maestra.
Hornillos de Cerrato, maestro.
Palenzuela, maestro y maestra.
Quintana del Puente, maestro.
Reinoso, maestro.
Tariego, maestro y maestra.
Valle de Cerrato, maestro y maestra.
Abia de las Torres, maestra.
Bahillo, maestro y maestra.
Calzada de los Molinos, maestro.
Calzadilla de la Cuezza, maestro.
Carrion de los Condes, maestros y maestra.
Cervatos de la Cuezza, maestro y maestra.
Fuente-andrino, maestro.
Frómista, maestro y maestra.
Lantadilla, maestro y maestra.
Las Cabañas, maestro.
Lomas, maestro.
Marcilla, maestro y maestra.
Nogal de las Huertas, maestro.
Osorno, maestro y maestra.
Arroyo, maestro.
Poblacion de Campos, maestro y maestra.
Revenga, maestro y maestra.
Riveros de la Cuezza, maestro.
Robladillo, maestro.
San Mamés, maestro.
San Llorente, maestro.
Santillana de Campos, maestro y maestra.
Terradillos, maestro.
Villambran y Lagartos, maestro.
Moratinos, maestro.
Villarmentero, maestro.
Torre de los Molinos, maestro.
Villadiezma, maestro.
Villaherreros, maestra.
Villasirga, maestro y maestra.
Villanueva del rio Carrion, maestro.
Villamorco, maestro.
Miñanes, maestro.
Villasabariego, maestro.
Villovieco, maestro.
Becerril del Carpio, maestro.
Cozuelos, maestro.
Lavid de Ojeda, maestro.
Ligüerzana, maestro.
Néstar, maestro.
Cabria, maestro.
Alar del Rey, maestro.
Nogales de Pisuerga, maestro.
Cubillo de Ojeda, maestro.
Polentinos, maestro.
Resoba, maestro.
Santibañez de Resoba, maestro.
San Cebrian de Mudá, maestro.
Villanueva de Henares, maestro.
Canduela, maestro.
Quintanilla de Hormiguera, maestro.

Otero de Guardo, maestro.
Abarca, maestro.
Abastas, maestro.
Añoza, maestro.
Autillo de Campos, maestro y maestra.
Baquerín, maestro.
Belmonte, maestro.
Boada, maestro.
Capillas, maestro y maestra.
Castromocho, maestra.
Cardenosa, maestro.
Castil de Vela, maestro.
Fuentes de Nava, maestros y maestra.
Guaza, maestro y maestra.
Mazuecos, maestro y maestra.
Meneses, maestro y maestra.
Pozo de Urama, maestro.
Pozuelos del Rey, maestro.
San Roman de la Cuba, maestro.
Villalumbroso, maestro y maestra.
Villalcon, maestro.
Villeras, maestro y maestra.
Villanueva del Revollar, maestro.
Ampudia, maestro y maestra.
Antilla del Pino, maestro y maestra.
Paradilla del Alcor, maestro.
Becerril de Campos, maestro de niños.
Dueñas, Maestro, 2.^o distrito y maestra.
Fuentes de Valdepero, maestro y maestra.
Husillos, maestro y maestra.
Magáz, maestro y maestra.
Manquillos, maestro.
Monzon, maestro y maestra.
Perales, maestro.
Villaldavin, maestro.
Pedraza, maestro y maestra.
Torremormojon, maestro y maestra.
Villalobon, maestro y maestra.
Villamartin, maestro.
Villamuriel de Cerrato, maestro y maestra.
Villaumbrales, maestro y maestra.
Valoria del Alcor, maestro.
Arenillas de San Pelayo, maestro.
Villabasta, maestro.
Ayuela, maestro.
Bárcena de Campos, maestro.
Buenavista y su Barrio, maestro y maestra.
Castrillo de Villavega, maestra.
Congosto, maestro.
Collazos de Boedo, maestro.
Dehesa de Romanos, maestro.
Espinosa de Villagonzalo, maestro y maestra.
Herrera de Pisuerga, maestro y maestra.
La Puebla de Valdavia, maestro y maestra.
La Serna, maestro.
Olea, maestro.
Olmos de Pisuerga, maestro.
Naveros de Pisuerga, maestro.
Pino del Rio, maestro.
Celadilla del Rio, maestro.
Poza de la Vega, maestro.
Villarmienzo, maestro.
Polvorosa, maestro.
Santa Cruz de Boedo, maestro.
Hijosa, maestro.
San Cristóbal, maestro.
Sotobañado, maestro y maestra.
Ventosa de Pisuerga, maestro y maestra.
Villalba de Guardo, maestro.
Villamoronta, maestro.

Vilanuño, maestro.
Villaprovedo, maestro.
Villasarracino, maestro y maestra.
Villameriel, maestro.
Villorquite de Herrera, maestro.
Villaluenga y Gaviños, maestro.
Santa Olaja y Barrios, maestro.
Quintanadiez de la Vega, maestro.

Remitirán solamente los inventarios de las respectivas escuelas, los maestros y maestras de los pueblos que á continuacion se espresan.

Las Amayuelas de Arriba y Abajo, maestro.
Támara, maestro.
Villalaco, maestro.
Abia de las Torres, maestro.
Arconada, maestro.
Poblacion de Soto, maestro.
Osornillo, maestro.
Poblacion de Arroyo, maestro.
Villoldo, maestro y maestra.
Cervera de Pisuerga, maestro y maestra.
Dehesa de Montejo, maestro.
Colmenares, maestro.
Valo de Cervera, maestro.
Herreruela, maestro.
Lores, maestro.
Lomilla, maestro.
Matamorisca, maestro.
Genera, maestro.
Prádanos de Ojeda, maestro.
Revanal de las Llantas, maestro.
Cisneros, maestro y maestra.
Becerril de Campos, maestra.
Dueñas, maestro primer distrito.
Grijota, maestra.
Sta. Cecilia, maestro.
Báscones de Ojeda, maestro.
Castrillo de Villavega, maestro.
Oteros de Boedo, maestro.
Fresno del Rio, maestro.
Gozon, maestro.
Mantinos, maestro.
Villaproviano, maestro.
Tabanera de Valdavia, maestro.

Palencia 6 de Noviembre de 1872.
—El Presidente, Roque Elices.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El arte de dentista se encuentra hoy á gran altura, pero como los hechos sin explicacion reunen solo el empirismo y es preciso que la sociedad comprenda que el que se anuncia no solo es artista sino científico, por esto tiene el placer de anunciar á los habitantes de esta provincia sus vastos conocimientos en todas las lesiones del aparato bucal. No solo coloca dentaduras por difíciles que sean, sino que sus conocimientos se estienden hasta la formacion de la campanilla artificial. Su gran práctica, lo conocido en las naciones vecinas, su nombre reputado en la Corte, y su gran prestigio en Segovia punto de residencia, responden de su acierto en la extraccion de dientes yuelas, en sus operaciones bucales todas y cuantas complicaciones puedan existir.

Este hábil profesor construye dentaduras con las cuales se pronuncia y come con la mayor perfeccion y garantiza sus trabajos por diez años.

Vive calle Mayor, Fonda de los Dos Amigos. núm. 65. 3-4